



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002551-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02257-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **TERPEL PERU S.A.C.**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIMAC**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02257-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2021, interpuesto por Elizabeth Longa Hernández en representación de **TERPEL PERU S.A.C.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIMAC** con registro de Expediente N° D6659 de fecha 22 de setiembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 22 de setiembre de 2021 la empresa recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*“(...) se nos proporcione copias certificadas de las resoluciones y/o autorizaciones por anuncios publicitarios que fueron gestionadas ante vuestra entidad y que fueron signadas con los siguientes expedientes:*

*5034-2019*

*5035-2019*

*5036-2019*

*Cabe precisa que el soporte mediante el cual se solicita la información es papel (copia certificada) en ese sentido de existir alguna Tasa Aplicable que debamos asumir, nos comuniquemos oportunamente por cualquiera de los medios proporcionados en la introducción del presente documento.”*

Que, mediante escrito ingresado con fecha 27 de octubre de 2021, la recurrente presentó su recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, en el cual precisa que

*“nuestra empresa gestionó ante la Municipalidad Distrital del Rímac diversas autorizaciones para la ubicación de anuncios publicitarios dentro de nuestro establecimiento ubicado en la Av. Francisco Pizarro N° 786-784-782-780-776-774-772 y 770, distrito del Rímac, Provincia y departamento de Lima, dichas solicitudes fueron ingresadas por Mesa de Partes de la Citada Municipalidad el día 15 de octubre de 2019, siendo signadas con N° 5034-2019, 5035-2019 y 5036-2019.*

*Posteriormente, todas nuestras solicitudes fueron admitidas y declaradas procedentes, toda vez que cumplimos con todos los requisitos que establece la norma (Ordenanza 1094– MML), situación por la cual la municipalidad en cuestión nos hace entrega de las autorizaciones para la ubicación de anuncios publicitarios en nuestro establecimiento.*

*Con fecha 22 de setiembre de 2021, solicitamos a la Municipalidad Distrital del Rímac amparados en la ley de acceso a la información, que nos hagan entrega de copias certificadas o duplicados de las resoluciones que autorizan la ubicación de nuestros anuncios publicitarios. Dicha solicitud, a la fecha no ha sido resuelta por la autoridad administrativa.” (subrayado nuestro)*

Que, conforme se advierte de autos, la recurrente solicita acceder a información respecto de un procedimiento administrativo seguido en su favor; requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;*

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por la recurrente de fecha 22 de setiembre de 2021, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

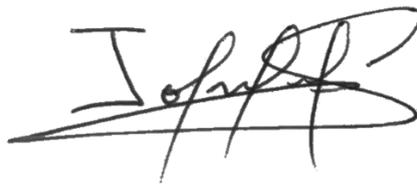
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02257-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2021, interpuesto por Elizabeth Longa Hernández en representación de **TERPEL PERU S.A.C.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIMAC.**

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIMAC**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TERPEL PERU S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIMAC** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc